



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

47.001.31.03.005.2016.00093.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva presentada por MARIO ARIZA BARROS contra MORANO GRUPPO S.A.S., a efectos de impartir el trámite correspondiente acorde a las actuaciones y solicitudes realizadas.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto se realizó diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-6674, el día 7 de septiembre de 2022, al interior de la cual se decidió rechazar de plano el incidente de nulidad presentado por el extremo pasivo, determinación frente a la cual se interpuso el recurso de apelación, así como contra la que decidió la nulidad por irregularidades de la diligencia de remate. Los citados recursos fueron concedidos en el efecto devolutivo, estando pendiente su decisión.

Ahora bien, fue allegado memorial por la rematante Ledys Barreto Gutiérrez, con soportes de consignación del saldo del precio del remate, pago del impuesto del 5%, y recibo de impuesto predial. Así mismo presentó solicitud de entrega del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 080-6674, objeto de adjudicación en la diligencia de remate adelantada.

Sobre la documental de pago del saldo del precio del inmueble rematado e impuestos adosado, lo procedente es agregar dichos documentos al expediente, no obstante, debe tenerse en cuenta frente a estos y la solicitud de entrega del bien que, hasta tanto se resuelvan los recursos de apelación impetrados y se apruebe la diligencia de remate no hay lugar a ordenar la entrega del bien.

De otra parte, se presentó solicitud por el Abogado Carlos Alberto Ropain Munive, en calidad de apoderado de Tecnoaguas S.A.S., a efectos de pedir información frente al embargo de remanentes decretado por el Juzgado 4°. de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Sobre dicho particular, resulta pertinente acotar que en este proceso se han allegado varios oficios informando el decreto del embargo de remanentes proferido por distintos Despachos Judiciales, como son:

- Juzgado 6° Civil Municipal de Santa Marta (folio 96 Cdno. 1), dentro del proceso de Pedro Joaquín Pamplona contra Morano Grupo S.A.S., radicado el 14 de septiembre de 2017.
- Juzgado 3° Civil del Circuito de Santa Marta (Folio 115 Cdno. 1), dentro del proceso No. 2016 – 407, de BBVA contra Morano Grupo S.A.S., radicado el 27 de noviembre de 2017.
- Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta (Fol.196 Cdno. 1), dentro del proceso No. 2017 – 366, de Oscar José Lazcano Urango contra Morano Grupo S.A.S. radicado el 17 de octubre de 2018.
- Juzgado 2° Civil Municipal de Santa Marta (Folio 201 Cdno.2), dentro del proceso No. 2018 – 177, de Juan Alberto Cuy Barón contra Morano Grupo S.A.S. radicado el 15 de noviembre de 2018.
- Juzgado 4° Civil Municipal de Santa Marta (Folio 227 Cdno.2), dentro del proceso No. 2018 – 150, de Ferre Varios contra Morano Grupo S.A.S., radicado el 19 de diciembre de 2018.
- Juzgado 2° Civil Municipal de Santa Marta (Folio 228 Cdno.2), dentro del proceso No. 2018 – 104, de Distribuciones Industriales Alipar & Cia contra Morano Grupo S.A.S. radicado el 4 de julio de 2018.
- Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta (Fol.316 Cdno. 4), radicado el 9 de agosto de 2022.

Prevé el artículo 466 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código...”.

Consecuencia de la citada disposición se ordenará oficiar a los citados Despachos Judiciales a fin de que informen si las ordenes de embargo de remanentes comunicadas siguen vigentes. Así como indicarles que, se encuentran en turno conforme la fecha de radicación de los oficios que informaron el embargo de remanentes.

De otra parte, se advierte revisado el expediente que, el Juzgado 2° Laboral de Santa Marta (Fol. 232 Cdno. 4), dentro del proceso No. 2018 – 242, de Erika Patricia Anaya Ríos contra Morano Grupo S.A.S., también radicó el 9 de junio de 2022, embargo de remanentes para el presente asunto. Empero, dicha medida habrá de ser acatada en los términos que dispone el artículo 465 de la norma adjetiva civil, que reza:

“ARTÍCULO 465. CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con

la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos...”

Corolario, se ordena oficiar al Juzgado 2º Laboral de Santa Marta, dentro del proceso No. 2018 – 242, de Erika Patricia Anaya Ríos contra Morano Grupo S.A.S., a fin de que, **remita liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas**. Téngase en cuenta la información remitida por el Apoderado de la señora Erika Patricia Anaya Ríos respecto del trámite surtido en el citado despacho, no obstante, conforme la citada disposición debe ser el Juzgado quien envíe las liquidaciones correspondientes.

Adjunto a lo manifestado se encuentra que, revisadas las actuaciones en asunto no se ofició a la DIAN, existiendo inscripción de embargo de dicha entidad en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de remate.

Por lo anterior, se dispondrá que teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, oficiar a la Dirección de Impuestos Nacionales “DIAN”, informando sobre la existencia del presente proceso en donde se relacionen los títulos valores que hayan sido presentados, la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación, así como informarle sobre la diligencia de remate celebrada al interior del presente proceso respecto del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 080-6674, sobre el cual se encuentra inscrita medida de embargo a su favor, para los fines previstos en el citado artículo 465 del Código General del Proceso.

A su vez, se ordenará oficiar a la UGPP, a fin de informarle sobre la diligencia de remate celebrada al interior del presente proceso respecto del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 080-6674, sobre el cual se encuentra inscrita medida de embargo a su favor, para los fines previstos en el artículo 465 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la parte demandante adoso liquidación de crédito y costas para ser tenido en cuenta en el proceso. Dándose por la secretaria del despacho traslado de la liquidación de crédito, este venció en silencio. Dispone el artículo 446 del Código General del proceso que:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme...”*

Observa el Despacho, que la liquidación de crédito allegada contiene inconsistencias como son qué, se liquida intereses moratorios sobre el capital de \$180.000.000., y no imputa el abono de \$25'000.000., conforme lo ordenado en la sentencia proferida en audiencia de fecha 20 de febrero de 2017.

En este orden de ideas, es menester improbar la liquidación presentada al haberse liquidado de forma incorrecta, siendo necesario modificar la liquidación del crédito presentada en los siguientes términos:

6 de 8

EJECUTIVO

47.001.31.03.005.2016.00093.00

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	IntAplicado	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
07/03/2016	31/03/2016	25	29,52	\$ 150.000.000,00	\$ 2.658.460,27	\$ 2.658.460,27	\$ 0,00	\$ 152.658.460,27
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	\$ 150.000.000,00	\$ 3.312.425,83	\$ 5.970.886,09	\$ 0,00	\$ 155.970.886,09
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	\$ 150.000.000,00	\$ 3.422.840,02	\$ 9.393.726,11	\$ 0,00	\$ 159.393.726,11
01/06/2016	14/06/2016	14	30,81	\$ 150.000.000,00	\$ 1.545.798,72	\$ 10.939.524,83	\$ 0,00	\$ 160.939.524,83
15/06/2016	15/06/2016	1	30,81	\$ 150.000.000,00	\$ 110.414,19	\$ 11.049.939,02	\$ 25.000.000,00	\$ 136.049.939,02
16/06/2016	30/06/2016	15	30,81	\$ 136.049.939,02	\$ 1.502.184,44	\$ 1.502.184,44	\$ 0,00	\$ 137.552.123,46
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	\$ 136.049.939,02	\$ 3.210.110,64	\$ 4.712.295,08	\$ 0,00	\$ 140.762.234,11
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	\$ 136.049.939,02	\$ 3.210.110,64	\$ 7.922.405,72	\$ 0,00	\$ 143.972.344,75
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	\$ 136.049.939,02	\$ 3.106.558,69	\$ 11.028.964,41	\$ 0,00	\$ 147.078.903,43
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	\$ 136.049.939,02	\$ 3.295.205,02	\$ 14.324.169,43	\$ 0,00	\$ 150.374.108,46
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	\$ 136.049.939,02	\$ 3.188.908,09	\$ 17.513.077,52	\$ 0,00	\$ 153.563.016,54
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	\$ 136.049.939,02	\$ 3.295.205,02	\$ 20.808.282,54	\$ 0,00	\$ 156.858.221,56
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	\$ 136.049.939,02	\$ 3.340.767,73	\$ 24.149.050,27	\$ 0,00	\$ 160.198.989,29
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	\$ 136.049.939,02	\$ 3.017.467,63	\$ 27.166.517,89	\$ 0,00	\$ 163.216.456,92
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	\$ 136.049.939,02	\$ 3.340.767,73	\$ 30.507.285,62	\$ 0,00	\$ 166.557.224,65
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	\$ 136.049.939,02	\$ 3.231.743,63	\$ 33.739.029,25	\$ 0,00	\$ 169.788.968,28
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	\$ 136.049.939,02	\$ 3.339.468,42	\$ 37.078.497,67	\$ 0,00	\$ 173.128.436,69
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	\$ 136.049.939,02	\$ 3.231.743,63	\$ 40.310.241,30	\$ 0,00	\$ 176.360.180,32
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	\$ 136.049.939,02	\$ 3.293.900,60	\$ 43.604.141,90	\$ 0,00	\$ 179.654.080,92
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	\$ 136.049.939,02	\$ 3.293.900,60	\$ 46.898.042,49	\$ 0,00	\$ 182.947.981,52
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	\$ 136.049.939,02	\$ 3.187.645,74	\$ 50.085.688,23	\$ 0,00	\$ 186.135.627,26
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	\$ 136.049.939,02	\$ 3.185.118,49	\$ 53.270.806,73	\$ 0,00	\$ 189.320.745,75
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	\$ 136.049.939,02	\$ 3.058.134,55	\$ 56.328.941,27	\$ 0,00	\$ 192.378.880,30
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	\$ 136.049.939,02	\$ 3.134.972,02	\$ 59.463.913,29	\$ 0,00	\$ 195.513.852,31
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	\$ 136.049.939,02	\$ 3.124.387,17	\$ 62.588.300,46	\$ 0,00	\$ 198.638.239,48
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	\$ 136.049.939,02	\$ 2.860.216,89	\$ 65.448.517,35	\$ 0,00	\$ 201.498.456,37
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	\$ 136.049.939,02	\$ 3.123.063,39	\$ 68.571.580,73	\$ 0,00	\$ 204.621.519,76
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	\$ 136.049.939,02	\$ 2.996.666,99	\$ 71.568.247,72	\$ 0,00	\$ 207.618.186,75
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	\$ 136.049.939,02	\$ 3.091.247,12	\$ 74.659.494,84	\$ 0,00	\$ 210.709.433,87
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	\$ 136.049.939,02	\$ 2.970.955,81	\$ 77.630.450,65	\$ 0,00	\$ 213.680.389,67
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	\$ 136.049.939,02	\$ 3.036.691,54	\$ 80.667.142,19	\$ 0,00	\$ 216.717.081,21
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	\$ 136.049.939,02	\$ 3.024.681,49	\$ 83.691.823,68	\$ 0,00	\$ 219.741.762,71
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	\$ 136.049.939,02	\$ 2.910.301,60	\$ 86.602.125,28	\$ 0,00	\$ 222.652.064,31
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	\$ 136.049.939,02	\$ 2.983.218,07	\$ 89.585.343,35	\$ 0,00	\$ 225.635.282,37
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	\$ 136.049.939,02	\$ 2.868.816,71	\$ 92.454.160,06	\$ 0,00	\$ 228.504.099,09
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	\$ 136.049.939,02	\$ 2.952.358,78	\$ 95.406.518,84	\$ 0,00	\$ 231.456.457,87
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	\$ 136.049.939,02	\$ 2.920.069,98	\$ 98.326.588,82	\$ 0,00	\$ 234.376.527,85
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	\$ 136.049.939,02	\$ 2.702.987,90	\$ 101.029.576,72	\$ 0,00	\$ 237.079.515,74
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	\$ 136.049.939,02	\$ 2.948.327,59	\$ 103.977.904,31	\$ 0,00	\$ 240.027.843,34
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	\$ 136.049.939,02	\$ 2.846.715,32	\$ 106.824.619,64	\$ 0,00	\$ 242.874.558,66
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	\$ 136.049.939,02	\$ 2.944.295,01	\$ 109.768.914,64	\$ 0,00	\$ 245.818.853,67
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	\$ 136.049.939,02	\$ 2.844.112,30	\$ 112.613.026,94	\$ 0,00	\$ 248.662.965,96
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	\$ 136.049.939,02	\$ 2.936.225,62	\$ 115.549.252,56	\$ 0,00	\$ 251.599.191,58
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	\$ 136.049.939,02	\$ 2.941.605,83	\$ 118.490.858,39	\$ 0,00	\$ 254.540.797,42
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	\$ 136.049.939,02	\$ 2.846.715,32	\$ 121.337.573,72	\$ 0,00	\$ 257.387.512,74
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	\$ 136.049.939,02	\$ 2.911.983,71	\$ 124.249.557,43	\$ 0,00	\$ 260.299.496,45
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	\$ 136.049.939,02	\$ 2.808.912,19	\$ 127.058.469,62	\$ 0,00	\$ 263.108.408,64
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	\$ 136.049.939,02	\$ 2.886.339,92	\$ 129.944.809,54	\$ 0,00	\$ 265.994.748,57
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	\$ 136.049.939,02	\$ 2.867.408,14	\$ 132.812.217,68	\$ 0,00	\$ 268.862.156,71
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	\$ 136.049.939,02	\$ 2.719.067,81	\$ 135.531.285,49	\$ 0,00	\$ 271.581.224,52
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	\$ 136.049.939,02	\$ 2.891.743,33	\$ 138.423.028,82	\$ 0,00	\$ 274.472.967,85
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	\$ 136.049.939,02	\$ 2.764.428,47	\$ 141.187.457,29	\$ 0,00	\$ 277.237.396,32
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	\$ 136.049.939,02	\$ 2.788.645,49	\$ 143.976.102,79	\$ 0,00	\$ 280.026.041,81
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	\$ 136.049.939,02	\$ 2.689.454,87	\$ 146.665.557,66	\$ 0,00	\$ 282.715.496,68
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	\$ 136.049.939,02	\$ 2.779.103,37	\$ 149.444.661,03	\$ 0,00	\$ 285.494.600,05
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	\$ 136.049.939,02	\$ 2.802.263,49	\$ 152.246.924,51	\$ 0,00	\$ 288.296.863,54
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	\$ 136.049.939,02	\$ 2.719.767,69	\$ 154.966.692,21	\$ 0,00	\$ 291.016.631,23
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	\$ 136.049.939,02	\$ 2.775.011,48	\$ 157.741.703,69	\$ 0,00	\$ 293.791.642,71
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	\$ 136.049.939,02	\$ 2.652.441,44	\$ 160.394.145,12	\$ 0,00	\$ 296.444.084,15
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	\$ 136.049.939,02	\$ 2.688.746,57	\$ 163.082.891,70	\$ 0,00	\$ 299.132.830,72
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	\$ 136.049.939,02	\$ 2.669.489,12	\$ 165.752.380,81	\$ 0,00	\$ 301.802.319,84
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	\$ 136.049.939,02	\$ 2.438.471,67	\$ 168.190.852,48	\$ 0,00	\$ 304.240.791,51
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	\$ 136.049.939,02	\$ 2.681.872,58	\$ 170.872.725,06	\$ 0,00	\$ 306.922.664,09
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	\$ 136.049.939,02	\$ 2.582.044,22	\$ 173.454.769,28	\$ 0,00	\$ 309.504.708,31
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	\$ 136.049.939,02	\$ 2.655.714,18	\$ 176.110.483,46	\$ 0,00	\$ 312.160.422,49
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	\$ 136.049.939,02	\$ 2.568.712,05	\$ 178.679.195,51	\$ 0,00	\$ 314.729.134,54
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	\$ 136.049.939,02	\$ 2.650.199,62	\$ 181.329.395,13	\$ 0,00	\$ 317.379.334,16
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	\$ 136.049.939,02	\$ 2.658.470,48	\$ 183.987.865,61	\$ 0,00	\$ 320.037.804,63
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	\$ 136.049.939,02	\$ 2.566.043,71	\$ 186.553.909,32	\$ 0,00	\$ 322.603.848,35
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	\$ 136.049.939,02	\$ 2.636.401,73	\$ 189.190.311,06	\$ 0,00	\$ 325.240.250,08
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	\$ 136.049.939,02	\$ 2.576.713,25	\$ 191.767.024,31	\$ 0,00	\$ 327.816.963,33
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	\$ 136.049.939,02	\$ 2.688.746,57	\$ 194.455.770,88	\$ 0,00	\$ 330.505.709,91
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	\$ 136.049.939,02	\$ 2.716.201,86	\$ 197.171.972,74	\$ 0,00	\$ 333.221.911,76
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	\$ 136.049.939,02	\$ 2.532.305,92	\$ 199.704.278,66	\$ 0,00	\$ 335.754.217,68
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	\$ 136.049.939,02	\$ 2.826.735,65	\$ 202.531.014,30	\$ 0,00	\$ 338.580.953,33
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	\$ 136.049.939,02	\$ 2.811.523,40	\$ 205.342.537,70	\$ 0,00	\$ 341.392.476,72
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	\$ 136.049.939,02	\$ 2.993.932,51	\$ 208.336.470,21	\$ 0,00	\$ 344.386.409,23
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	\$ 136.049.939,02	\$ 2.986.389,59	\$ 211.322.859,79	\$ 0,00	\$ 347.372.798,82
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	\$ 136.049.939,02	\$ 3.202.224,20	\$ 214.525.084,00	\$ 0,00	\$ 350.575.023,02
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	\$ 136.049.939,02	\$ 3.323.865,33	\$ 217.848.949,33	\$ 0,00	\$ 353.898.888,35
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	\$ 136.049.939,02	\$ 3.377.911,24	\$ 221.226.860,57	\$ 0,00	\$ 357.276.799,59
01/10/2022	27/10/2022	27	36,915	\$ 136.049.939,02	\$ 3.163.360,54	\$ 224.390.221,11	\$ 0,00	\$ 360.440.160,13
Asunto	Valor							
Capital	\$ 150.000.000,00							
Capitales Adicionados	\$ 0,00							
Total Capital	\$ 150.000.000,00							
Total Interés de Plazo	\$ 0,00							
Total Interés Mora	\$ 235.440.160,13							
Sanción Artículo 731 CC	\$ 30.000.000,00							
Total a Pagar	\$ 415.440.160,13							
- Abonos	\$ 25.000.000,00							
Neto a Pagar	\$ 390.440.160,13							

Consecuencia se procederá aprobar la liquidación del crédito realizada por el Despacho en la suma de \$390’440.160,13.

Frente a la liquidación de costas allegada por el demandante, téngase en cuenta que el artículo 366 del Código General del proceso, dispone:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:”

Corolario de la norma procesal citada, note el memorialista que la liquidación de costas debe ser realizada por el secretario en los anteriores términos una vez finalice el proceso, razón por la cual no es procedente impartir trámite a la presentada por la parte.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. Agregar al expediente la documental de pago del saldo del precio del inmueble rematado e impuestos adosado por la remante. Téngase en cuenta en el momento oportuno.
2. Respecto a la solicitud de entrega del bien inmueble rematado, lo mismo se resolver una vez sean decididos los recursos de apelación impetrados por el extremo demandado.
3. Se ordena oficiar a los juzgados que comunicaron embargo de remanentes en este proceso, a fin de que informen si las citadas ordenes siguen vigentes. Así como indicarles que, se encuentran en turno conforme la fecha de radicación de los oficios que informaron el embargo de remanentes, en los términos señalados en la parte considerativa de esta decisión. Oficiese.
4. se ordena oficiar al Juzgado 2° Laboral de Santa Marta, dentro del proceso No. 2018 – 242, de Erika Patricia Anaya Ríos contra Morano Grupo S.A.S., a fin de que, remita liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas. Oficiese.
5. Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos Nacionales “DIAN”, informando sobre la existencia del presente proceso en donde se relacionen los títulos valores que hayan sido presentados, la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Así como informarle sobre la diligencia de remate celebrada al interior del presente proceso respecto del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 080-6674, sobre el cual se encuentra inscrita medida de embargo a su favor, para los fines previstos en el artículo 465 del Código General del Proceso.

6. A su vez, se ordena oficiar a la UGPP, a fin de informarle sobre la diligencia de remate celebrada al interior del presente proceso respecto del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 080-6674, sobre el cual se encuentra inscrita medida de embargo a su favor, para los fines previstos en el artículo 465 del Código General del Proceso.
7. Improbar la liquidación de crédito efectuada por la parte ejecutante, conforme lo motivado.
8. Modificar la liquidación del crédito la cual quedara de la forma establecida en la parte considerativa de esta providencia.
9. Aprobar la liquidación del crédito en el valor total de \$390'440.160,13.
10. Abstenerse de impartir trámite a la liquidación de costas presentada por la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA